

EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ** de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Susana Harp Iturribarría**, determina: **a) revocar parcialmente** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**²; **b) escindir parcialmente** la materia de controversia y remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **c) confirmar** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, y **d) ordenar** a Morena y al Instituto Nacional Electoral, que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. TERCERO INTERESADO	5
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
VI. REQUISITOS PROCESALES.....	6
VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE	6
VIII. ESTUDIO DEL FONDO	7
1. Revocación y escisión	7
2. Contexto de la controversia	9
3. Fijación de la litis	10
4. Método de estudio	11
5. Análisis de los agravios	12
PRIMER APARTADO. Violaciones procesales	12
1. Indebida acumulación de expedientes	12
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	12
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	12
c. Decisión de la Sala Superior	12
2. Indebido requerimiento a la CNE.....	13
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	13
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	13
c. Decisión de la Sala Superior	13
3. Omisión del Tribunal local de analizar una videograbación.....	14
a. ¿Qué argumenta la actora?.....	14
b. Decisión de la Sala Superior	14
SEGUNDO APARTADO. Violaciones de fondo	15
Tema uno. Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador de los Comités y la precandidatura a la gubernatura de Oaxaca.	15
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	15
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	16
c. Decisión de la Sala Superior	16

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Identificada con la clave de expediente JDC/19/2022 y JDC/43/2022 ACUMULADOS.

Tema dos. Violaciones ocurridas durante el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca	18
a. ¿Qué señaló el Tribunal local?	18
b. ¿Qué plantea la actora?	18
c. Decisión	19
d. Justificación	19
e. Conclusión	31
Tema tres. Indebida aplicación de la paridad de género	32
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?	32
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	32
c. Decisión de la Sala Superior	32
d. Justificación	33
e. Conclusión	35
6. Efectos	36
IX. RESUELVE	37

GLOSARIO

Actora:	Susana Harp Iturribarria
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
Coordinador de Comités:	Coordinador de los Comités de defensa de la cuarta transformación.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la CNE emitió convocatoria para la selección de candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Cadena impugnativa relacionada con la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités

a. Designación. El veintitrés de diciembre, la CNE designó a Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités.

b. Queja. El veintiséis de diciembre, la actora impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités, al considerar que ello

representó la candidatura a la gubernatura.

c. Resolución partidista. El siete de enero³, la CNHJ sobreseyó la queja al considerar que el acto impugnado era inexistente⁴.

3. Cadena impugnativa relacionada con la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único a la gubernatura de Oaxaca

a. Designación. El cinco de enero, Morena informó al Instituto local que Salomón Jara Cruz sería su precandidato a la gubernatura.

b. Queja. El trece de enero, la actora cuestionó ante la CNHJ la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único.

c. Resolución partidista⁵. El cuatro de febrero⁶, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora⁷.

4. Resolución impugnada. En su momento, la actora impugnó las dos resoluciones partidistas que anteriormente se mencionaron. El veintitrés de febrero, el Tribunal local acumuló los asuntos relacionados con la impugnación de las designaciones de Salomón Jara Cruz, como Coordinador de los Comités y como precandidato único a la gubernatura de Oaxaca; y confirmó las resoluciones partidistas.

5. Juicio de la Ciudadanía

a. Demanda. El veintiocho de febrero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-91/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁴ Ello, al resolver el expediente CNHJ-OAX-2381/2021.

⁵ Previo a la determinación que se precisa, la Sala Superior reencauzó la queja presentada a fin de agotar el principio de definitividad. Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-20/2022

⁶ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁷ Determinación emitida en el expediente CNHJ-OAX-0091/2022.

c. Pruebas supervenientes. Los días ocho y nueve de marzo, la actora presentó escritos, por los que ofrece pruebas supervenientes.

d. Amicus curiae. El diez de marzo diversas ciudadanas presentaron, ante Sala Superior, escrito de Amicus Curiae.

e. Escrito presentado por la actora. El veinticuatro de marzo, la actora presentó un escrito por el que informa sobre la promoción de dos medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

f. Acuerdo del magistrado instructor. El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación referida y por rendidas las manifestaciones señaladas en el escrito. Asimismo, en cuanto a la solicitud de la actora, para que esta Sala Superior conozca en acción per saltum esos medios de impugnación, se reservó acordar lo conducente una vez que se recibieran los expedientes respectivos en esta Sala Superior.

g. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, realizó requerimiento, dio vista y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer el asunto, porque la materia de controversia se relaciona con un procedimiento para elegir la gubernatura de una entidad federativa⁸.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

⁹ El uno de octubre de dos mil veinte.

garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Salomón Jara Cruz.

a. Forma. En el escrito consta el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa y menciona el interés incompatible con el de la actora.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos¹⁰.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque quien comparece es un ciudadano que acude por su propio derecho, y pretende que se confirme la sentencia del Tribunal local.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La CNE, al desahogar el requerimiento¹¹, señaló que el juicio es improcedente, por cambio de situación jurídica. Dice que, si la actora impugna la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités y precandidato, hay un cambio de situación pues ya es candidato.

Ello es **infundado**, porque en el Convenio de la coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, se precisó que la candidatura a la gubernatura se definiría por el proceso interno de selección de Morena.

Ahora, al estar controvertido el procedimiento interno de MORENA, lo que se resuelva en el estudio del fondo de este asunto trasciende en la designación de la candidatura, de ahí que no hay un cambio de situación jurídica que haga improcedente el actual medio de impugnación.

¹⁰ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las 11:50 horas del uno de marzo a la misma hora del cuatro de marzo. El escrito de Salomón Jara Cruz se recibió a las 11:01 horas, del cuatro de marzo. Véase página 373, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91/2022 Of. 362.pdf

¹¹ Realizado por acuerdo de ocho de marzo.

En ese sentido, el que haya un candidato no ocasiona un cambio de situación jurídica que deje sin materia, porque ésta subsiste en tanto la candidatura depende del procedimiento interno de MORENA, de ahí que mientras dicho procedimiento esté cuestionado, será posible, en su caso, reponer el procedimiento.

VI. REQUISITOS PROCESALES

El juicio cumple los requisitos de procedencia¹², conforme lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ella consta: nombre y firma de la actora, medio para recibir notificaciones, acto impugnado, hechos y conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** Se cumple; la resolución se notificó el veinticuatro de febrero y la demanda se presentó el veintiocho siguiente¹³.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada, por ser una ciudadana y tiene interés jurídico porque aduce que, la sentencia impugnada vulnera sus derechos para ser candidata a la gubernatura¹⁴.
- 4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae* o amigo del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

¹² Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Las constancias de notificación están en las páginas 1895 a 1897, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91/2022 TOMO II.

¹⁴ Artículo 80, fracción f), de la Ley de Medios.

Para resolver sobre la admisibilidad, es se debe considerar la jurisprudencia 8/2018¹⁵, en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

En el caso, diversas mujeres expertas en materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres¹⁶, comparecieron en vía de “*amicus curiae*”, con la finalidad de expresar consideraciones relacionadas con la vigencia de los derechos de las mujeres.

Al respecto, el escrito cumple los requisitos de admisibilidad, ya que: **a)** se presentó durante la sustanciación; **b)** las personas son ajenas al proceso; y **c)** buscan aportar elementos de índole histórica, fáctica y sociológica, en torno a la igualdad y la paridad de género.

Así, es que procede reconocer la calidad de amigas del tribunal a las comparecientes.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

1. Revocación y escisión

De la revisión de las constancias se advierte que la actora ha señalado la existencia de VPG cometida en su contra, porque ha sido invisibilizada

¹⁵De rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

¹⁶ María Margarita Daltón Palomo, Yésica Sánchez Maya, Josefina Guadalupe Aranda Bezaury, María Leticia Briseño Maas, Ana María Alejandra Hernández Cárdenas, Angelica Ayala Ortiz, Blanca Rosa Castañón Canals, María de Lourdes López Velasco, Bellanira López Sánchez, María Soledad Jarquín Edgar, María del Rocio Solís Fajardo, Virginia Díaz González, Elia Díaz González, María Cristina Galante Di Pace, Tzinnia Carranza López y Concepción Silvia Núñez Miranda.

y excluida indebidamente del procedimiento interno de selección de la candidatura, por lo que **solicita que se sancione** a los responsables.

Asimismo, manifiesta que en las instancias anteriores han dejado de investigar y requerir pruebas, con las cuales puedan y deban analizar debidamente los hechos atribuidos a funcionarios partidistas, a efecto de que se les sancione por la invisibilización de la que ha sido objeto por ser mujer.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo procedente es escindir la controversia relacionada con la VPG cometida presuntamente contra la actora, para que el Instituto local realice la investigación respectiva, recabe pruebas, requiera información y, en su momento, se emita la resolución correspondiente.

De conformidad con la legislación estatal, las conductas constitutivas de VPG deben ser denunciadas y se sustanciarán mediante el procedimiento especial sancionador.¹⁷

Así, esta Sala Superior considera que los hechos presuntamente constitutivos de VPG que ha señalado la actora, deben ser conocidos y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto local y resuelto por el Tribunal local.

Ello, porque la pretensión sustancial de la actora es que se determinen las responsabilidades y se impongan las sanciones atinentes, lo cual solo puede realizarse mediante el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el procedimiento especial sancionador tiene mayores ventajas para alcanzar la pretensión de la actora que un juicio de la ciudadanía, entre esas ventajas están: **a)** la expedites con la cual debe actuar las autoridades electorales locales¹⁸; **b)** la realización de una investigación a cargo del Instituto local, en la cual

¹⁷ Artículo 9, párrafo 5, de la Ley Local.

¹⁸ Artículo 335, párrafo 6, de la Ley Local.

debe recabar pruebas y requerir la documentación necesaria¹⁹; **c)** el derecho de las partes de acudir a una audiencia en la cual precisen el motivo de la denuncia y ofrezcan pruebas y alegatos²⁰; **d)** el dictado de medidas cautelares²¹; **e)** la emisión de medidas de protección y de reparación²²; **f)** el dictado de una sentencia en la cual se declare la existencia de la infracción y se ordene, de ser el supuesto, la restitución de los derechos y las sanciones respectivas²³.

Asimismo, importa resaltar que el procedimiento especial sancionador no solamente tiene un efecto sancionatorio, sino también, como ha señalado la jurisprudencia de esta Sala Superior, un efecto restitutorio de los derechos político-electorales²⁴.

En ese sentido, los hechos que han sido señalados por la actora como VPG cometida en su contra, deben ser conocidos en la vía adecuada, la cual, como ya se dijo, es el procedimiento especial sancionador.

En atención a lo expuesto, lo procedente es: **a)** revocar parcialmente la sentencia impugnada, y **b)** escindir la materia de controversia relacionada con la VPG, para que el Instituto local conozca de los hechos mediante un procedimiento especial sancionador y, en su momento, el Tribunal local resuelva lo conducente.

2. Contexto de la controversia

En noviembre pasado, MORENA inició su procedimiento para elegir la candidatura a la gubernatura de Oaxaca. La actora y otras personas se inscribieron como aspirantes para ser precandidatas²⁵.

¹⁹ Artículo 337, incisos b) y d), de la Ley Local.

²⁰ Artículo 335, párrafo 7 y 336, párrafo 3, de la Ley Local.

²¹ Artículos 334 bis y 335, párrafo 8, de la Ley Local.

²² Artículo 340 bis de la Ley Local.

²³ Artículos 340 y 340 ter de la Ley Local.

²⁴ Jurisprudencia 12/2021. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**”

²⁵ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

En su momento, la CNE realizó cuatro encuestas de reconocimiento²⁶, cuyos resultados, en términos generales, reflejaron que:

- Salomón Jara Cruz era el más conocido por la ciudadanía y relacionado con Morena²⁷, y era el mejor evaluado en atributos²⁸.
- La actora ocupó entre el tercer y cuarto lugar en cuanto a conocimiento por parte de la ciudadanía²⁹, y se mantuvo entre el segundo y tercer lugar en cuanto a opinión positiva³⁰.
- La ciudadanía prefería que la próxima persona que ocupara la gubernatura fuera mujer³¹.

El veintidós de diciembre pasado, la CNE dio a conocer los resultados a los aspirantes y, el veintitrés posterior nombró a Salomón Jara Cruz como coordinador de los comités.

Posteriormente, la CNE aprobó el registro de Salomón Jara Cruz y, lo designó como precandidato único.

3. Fijación de la litis

En el caso, es preciso destacar que no es materia de litis:

- a) La Convocatoria, porque la actora no la impugnó en su momento.
- b) Las reglas de paridad establecidas para el procedimiento interno de selección, incluyendo el acuerdo del INE³², porque la actora no las impugnó en su oportunidad, por lo que son aplicables en el caso.
- c) La respuesta que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

²⁶ Una la realizó la Comisión de Encuestas del propio partido y, las otras tres las realizaron: Buendía y Márquez, Cobarrubias, y Mendoza y Blanco.

²⁷ De las cuatro encuestas practicadas ocupó el primer lugar.

²⁸ De las cuatro encuestas realizadas ocupó en primer lugar en tres y solo en una obtuvo el segundo lugar.

²⁹ En las encuestas practicadas por la Comisión de Encuestas ocupó el cuarto lugar, mientras que en las otras tres el tercero.

³⁰ En las encuestas practicadas tanto por la Comisión de Encuestas, como por el resto de las empresas ocupó el tercer lugar.

³¹ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 55.5% prefería mujer, 22.3% prefería hombre y 20.2% le daba igual; **b)** Buendía y Márquez: 62.1% prefería mujer, 22.1% prefería hombre y 14.4% le daba igual; **c)** Cobarrubias: 52.5% prefería mujer, 22.5% prefería hombre y 22.1% le daba igual, y **d)** Mendoza y Blanco: 50.6% prefería mujer, 20.4% prefería hombre y 25.5% le daba igual.

³² Identificado con la clave INE/CG/1446/2021

local en la sentencia impugnada, emitió la CNE, en la que da las razones para no aprobar el perfil de la actora.

De hecho, este acto fue impugnado por la actora el tres de marzo y se está tramitando por Morena³³.

Por otra parte, lo que sí será materia de análisis es:

- a) La pretensión de la actora de que debió ser la precandidata postulada por Morena a la gubernatura de Oaxaca, porque, según su consideración, ganó las encuestas, por lo que considera que la sentencia local está indebidamente fundada y motivada.
- b) La omisión en la normatividad partidista del establecimiento de reglas para garantizar una paridad sustantiva y transversal, en los procesos de selección de candidaturas de Morena.

4. Método de estudio

El análisis se dividirá en dos apartados fundamentales.

PRIMER APARTADO. Comprenderá la revisión de las violaciones procesales. Los temas en este apartado serán:

- Tema uno.** Indebida acumulación de expedientes.
- Tema dos.** Indebido requerimiento a la CNE.
- Tema tres.** Violación al principio de exhaustividad.

SEGUNDO APARTADO. Abarcará los planteamientos de fondo en los siguientes temas:

- Tema uno.** Equivalencia entre el Coordinador de los Comités y la precandidatura.
- Tema dos.** Violaciones en el procedimiento interno.
- Tema tres.** Indebida aplicación de la paridad de género.

³³ Cabe señalar que, como parte de la sustanciación de este medio de impugnación, la CNHJ informó que el tres de marzo la actora impugnó la referida respuesta de la CNE, de veinticinco de febrero.

5. Análisis de los agravios

PRIMER APARTADO. Violaciones procesales

1. Indebida acumulación de expedientes

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local acumuló los juicios por los que la actora controvertió la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités y como como precandidato.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Para la actora, fue incorrecto que la responsable acumulara los juicios³⁴, pues en cada asunto, se impugnaron actos de etapas procesales distintas, los cuales se podían resolver de manera autónoma.

c. Decisión de la Sala Superior

Los planteamientos son **infundados**. La ley local de medios³⁵, faculta al Tribunal local para acumular a fin de resolver de forma pronta y expedita.

La acumulación procede cuando se impugnan actos que, aun siendo diversos, están estrechamente vinculados entre sí.

Ahora, lo infundado radica en que la acumulación sólo tuvo como consecuencia que el Tribunal local resolviera en una misma sentencia, en tanto la finalidad es única y exclusivamente la economía procesal³⁶.

Además, la actora no argumenta ni acredita que la acumulación le haya generado un agravio en sus derechos.

³⁴ Identificados con las claves JDC/19/2022 y JDC/43/2022

³⁵ Artículos 31 y 32.

³⁶ Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

2. Indebido requerimiento a la CNE

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local³⁷ requirió diversa información a la CNE, para contar con mayores elementos y estar en posibilidad de resolver los medios de impugnación.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Para la actora, fue indebido que la responsable requiriera³⁸ información a la CNE sobre el cargo de coordinador de comités, porque: **a)** se perfeccionó el informe circunstanciado; **b)** se consideraron pruebas ofrecidas fuera de los plazos³⁹ y, **c)** no se le dio vista.

c. Decisión de la Sala Superior

Los planteamientos son **infundados**, porque el Tribunal local puede requerir cualquier prueba para resolver los asuntos.

En efecto, la Ley de medios local⁴⁰ establece que el Tribunal local puede requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En este sentido, el Tribunal local actuó conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, pues razonó que era necesario contar con mayores elementos para la resolver los asuntos, de ahí que requiriera a la CNE.

Tampoco tiene razón la actora, en cuanto a que la responsable la dejó en estado de indefensión, porque su derecho de audiencia no se ve afectado, pues se garantiza con la promoción del medio de impugnación que ahora se resuelve.

³⁷ Mediante proveído de veinte de febrero.

³⁸ Mediante acuerdo de veinte de febrero.

³⁹ Al respecto, la actora señala que con ello se transgredió lo dispuesto en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁴⁰ Artículo 21.

3. Omisión del Tribunal local de analizar una videograbación

a. ¿Qué argumenta la actora?

Señala que el Tribunal local transgredió el debido proceso, porque: **a)** no examinó el video que ofreció y que fue admitido⁴¹, y **b)** realizó un análisis deficiente de la prueba presuncional, legal y humana.

b. Decisión de la Sala Superior

Los argumentos son **inoperantes**. La pretensión de la actora con ese video es probar que Salomón Jara Cruz fue nombrado precandidato único en la sesión de veintidós de diciembre.

Ahora, si bien de la sentencia impugnada no se advierte un análisis sobre esa prueba, lo cierto es que, la responsable sí se pronunció sobre el supuesto nombramiento o designación de precandidato único en el acto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En efecto, en la sentencia controvertida⁴², la responsable abordó los planteamientos de la actora consistente en que la CNHJ valoró incorrectamente el nombramiento simbólico de Salomón Jara Cruz como coordinador de comités al constituir un equivalente funcional; asimismo, consideró que la actora argumentó vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, porque el órgano partidista omitió valorar sus pruebas, entre ellas, el video referido.

Al respecto, la autoridad responsable declaró fundados los argumentos porque el órgano partidista no fue exhaustivo en la "litis", debido a que se hizo valer no solo que ese nombramiento transgredía el principio de paridad, sino que era equiparable a una candidatura.

⁴¹ Contenido en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

⁴² En especial, en el apartado identificado como "6.3.1. Equivalente funcional".

Por tanto, el Tribunal local analizó, en plenitud de jurisdicción, el planteamiento de la actora, el cual declaró infundado porque el nombramiento de coordinador no constituyó un equivalente funcional de una precandidatura⁴³.

Así, el planteamiento de la actora resulta **inoperante**, porque si bien no se analizó el video, la responsable sí se pronunció sobre el tema que se quería probar y expuso porque el nombramiento de coordinador no implica la designación de una precandidatura única.

SEGUNDO APARTADO. Violaciones de fondo

Tema uno. Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador de los Comités y la precandidatura a la gubernatura de Oaxaca.

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local determinó que el cargo de Coordinador de Comités no era equivalente a la precandidatura, porque:

- El nombramiento de Coordinador es simbólico y los Comités son agrupaciones ajenas a la estructura de Morena.
- En los Estatutos no está previsto el cargo de Coordinador, el cual está desvinculado de la materia electoral.
- El cargo de Coordinador es una cuestión autoorganizativa, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- No se acreditó el nexo causal para considerar el cargo de Coordinador un equivalente funcional de precandidato.

⁴³ Al respecto, la responsable señaló que: a) el nombramiento de coordinador es de carácter simbólico; b) Salomón Jara Cruz fue designado como coordinador el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; c) esa designación no contó con un dictamen o resolución que la sustente; d) la designación de coordinador sí tiene verificativo en la temporalidad en la que se desahogaba el proceso de selección interna a la candidatura de Oaxaca y, e) los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación son agrupaciones de ciudadanos ajenos a la estructura de MORENA.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Señala que, el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar la equivalencia entre el cargo de Coordinador y de precandidato único, ya que:

- Aunque no hay normas que regulen la designación del Coordinador, lo cierto es que ese cargo se usa para posicionar a quien lo ocupa frente a la militancia y ciudadanía.
- La designación de Coordinador forma parte del proceso de selección interna.
- Es ilógica la determinación del Tribunal local, respecto a que es simbólico el cargo de Coordinador, porque los comités solo se constituyeron en los estados en que se elegirá gubernatura⁴⁴.

c. Decisión de la Sala Superior

Son **inoperantes** los argumentos. Con independencia de si existe o no un nexo causal o un equivalente funcional entre el cargo de coordinador de comité y la precandidatura, lo cierto es que, en este momento ha dejado de surtir efectos el nombramiento de coordinador de comités, por lo que tal acto actualmente no le genera perjuicio alguno a la actora, además de que, hay certeza de que Salomón Jara Cruz es precandidato a la gubernatura.

Es necesario recordar que, la controversia tuvo dos principales medios de impugnación. En el primero, se cuestionó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de los Comités. En el segundo, se controvirtió la designación de la precandidatura única a la gubernatura.

⁴⁴ Sobre esto, la actora señala que ello se puede apreciar en los videos de veintidós y veintitrés de diciembre del año pasado, así como en los instrumentos notariales, en los que existe la confirmación de diversos actores políticos dentro de Morena y de los otros partidos donde hubo coalición.

Esas dos controversias se resolvieron individualmente por la CNHJ; y, de manera individual fueron controvertidas las resoluciones ante el Tribunal local, quien las acumuló y las resolvió en una sola sentencia.

En ese sentido, cuando se impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités, era relevante resolver si ese cargo era equivalente a una precandidatura, para determinar si dicha persona fue, en los hechos y por haber sido designado Coordinador de Comités, quien resultó electo como precandidato a la gubernatura.

Sin embargo, actualmente existe un cambio de situación jurídica, porque, en este momento, el nombramiento de Salomón Jara Cruz como coordinador de comités ha dejado de surtir efectos, por lo que tal acto no le genera perjuicio alguno a la actora, aunado a que hay certeza de que esa persona es precandidato.

En efecto, de las constancias se advierte que la actora impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités, al considerar que ese cargo resultaba equivalente al de precandidato.

Al respecto, dicho órgano determinó que no eran equivalentes.

No obstante, con independencia de lo resuelto por el Tribunal local, lo cierto es que la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités es un acto que actualmente ya no afecta a la actora, pues de las constancias del expediente⁴⁵ se advierte que Morena informó a dicho organismo que Salomón Jara Cruz sería el precandidato único⁴⁶.

⁴⁵ Véase páginas 951 a 955, del expediente electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf

⁴⁶ Lo anterior sin prejuzgar sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Tema dos. Violaciones ocurridas durante el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca

a. ¿Qué señaló el Tribunal local?

El Tribunal local determinó que no hubo violaciones en el proceso interno de selección, porque:

- Se valoraron todos los perfiles, incluido el de la actora, y la CNE eligió el perfil que mejor se adaptaba a sus principios y estrategia.
- Los resultados de las encuestas realizadas para saber la tendencia de los votos no son vinculantes. Por tanto, aunque la encuesta señalara como preferencia la postulación de una mujer, ello no obligaba al partido a designarla. Esto, porque conforme a la Base Novena de la Convocatoria, lo vinculante sólo es cuando se aprueba más de un perfil.
- La actora indebidamente consideró que, la CNE estaba obligada a informar y publicar el dictamen que recayera a los perfiles de los aspirantes. Sin embargo, contrario a eso, la convocatoria estableció que solo se notificaría dicha decisión a las personas cuyos perfiles fueran aprobados, y que se difundiría en la página del partido únicamente los registros aprobados, pero no el dictamen o resolución que sirviera de sustento.
- Si bien se valoraron indebidamente los instrumentos notariales ofrecidos, respectivamente, por la actora y por la CNE⁴⁷, lo cierto es que la publicación del registro aprobado se realizó dentro del plazo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria.

b. ¿Qué plantea la actora?

- El Tribunal local se negó a aceptar que se aprobó el registro de cuatro personas, las cuales se sometieron a una encuesta.

⁴⁷ Según lo señalado en la sentencia impugnada, en ambos instrumentos notariales se pretendía demostrar la fecha en que se publicó la relación del registro aprobado.

- Las encuestas sí son vinculantes, según el artículo 44 del Estatuto. Por tanto, si de los resultados ella fue calificada como el mejor perfil mujer, ello le concede el derecho a ser postulada.
- El Tribunal local soslayó que, no hay constancia para acreditar que la CNE valoró y calificó las solicitudes y que determinó la aprobación de un registro único.
- El Tribunal local consideró indebidamente que, la falta de firma en el aviso de registro de la precandidatura única es insuficiente para revocar ese acto.
- El Tribunal local dejó de examinar la indebida exclusión de la actora en el procedimiento interno.
- El Tribunal local se equivocó respecto del dictamen de dieciocho de diciembre, porque de éste se advierte que, para la fecha en que se emitió, aún no se conocían los resultados de las encuestas para saber cuál de los aspirantes era el mejor posicionado.

c. Decisión

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos son **infundados**, porque el desarrollo del procedimiento interno se realizó conforme a lo previsto en la Convocatoria y normativa de Morena.

Ahora: **a)** el hecho de que la actora solicitara su inscripción como aspirante, no le otorgaba la calidad de precandidata; **b)** las encuestas no favorecieron a la actora y el que las personas encuestadas prefirieran a una mujer para la gubernatura, no obligaba a MORENA a considerarla precandidata, y **c)** con independencia de que esté cuestionada la publicación del registro de precandidatura única, lo cierto es que la actora ha estado en posibilidad de controvertir esa decisión.

d. Justificación

1. Tutela judicial efectiva

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

expeditos, quienes deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva⁴⁸.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas⁴⁹.

2. Principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación⁵⁰. Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley, por lo que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización⁵¹.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Así, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales, al momento de resolver las impugnaciones⁵².

⁴⁸ De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁴⁹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁵⁰ Acorde a lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley de Instituciones

⁵¹ De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución.

⁵² Acorde a lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

i. La inscripción de la actora en el procedimiento interno, no constituyó por sí mismo ningún derecho a la candidatura

En lo que interesa, del análisis de la Convocatoria se advierten cinco etapas: 1) solicitudes de inscripción como aspirantes; 2) revisión de solicitudes de inscripción; 3) aprobación de registros; 4) publicación de registros aprobados, y 5) encuesta para definir mejor posicionado.

A fin de dotar de claridad, enseguida se inserta un cuadro en el que se describe el contenido de cada una de las etapas⁵³.

Etapas	Bases	Actos
Etapas Solicitudes de aspirantes	Base 1ª	Los aspirantes realizarán en línea la solicitud de inscripción ante la CNE NOTA: El acuse de recepción de la solicitud en línea no garantiza la procedencia del registro, ni la calidad de precandidato o candidato.
Etapas Revisión de solicitudes	Base 2ª	La CNE revisa las solicitudes, las valora y califica los perfiles de aspirantes. NOTA: La CNE solo dará a conocer las solicitudes aprobadas y a quienes lo soliciten.
	Base 3ª	-La CNE podrá recibir del Consejo Nacional o Estatal, hasta 2 propuestas de mujeres y 2 de hombres, para ser considerados como aspirantes para que se revise sus perfiles.
Etapas Aprobación de registros	Base 8ª	-La CNE aprobará, en su caso, un máximo de 4 aspirantes que participarán en las siguientes etapas, para lo cual podrá ejercer su atribución de incluir aspirantes en las encuestas ⁵⁴ . -En caso de que la CNE apruebe un solo registro, se considerará como única y definitiva⁵⁵, sin menoscabo de que dicha CNE valide y califique los resultados electorales internos⁵⁶.
Etapas Publicación de registros	Base 4ª	La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes.

⁵³ Cabe señalar que en el cuadro no se describen las Bases Quinta, Sexta y Séptima porque se refieren a los requisitos y documentación que se requerían; mientras que las Bases Décima, Décima Primera y Décima Segunda tampoco se describen porque, en el caso, lo relevante es dejar claro el procedimiento que se sigue para elegir la precandidatura, y, esas tres últimas bases se refieren a la declaración o ratificación de la candidatura, la forma en que se realizarán las precampañas y la definición final de la candidatura, lo cual no es materia de litis.

⁵⁴ En la convocatoria se alude al **inciso h. del artículo 46 del Estatuto: Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: ... **h.** Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto

⁵⁵ Alude al artículo 44, inciso t. del Estatuto: **Artículo 44.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ... **t.** En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

⁵⁶ Esta base remite a la base 10, y esta al artículo 46, inciso f., del Estatuto: **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: ... **f.** Validar y calificar los resultados electorales internos

Publicación de registros aprobados		
Etapa 5 Encuesta para definir mejor posicionado	Base 9ª	Si la CNE aprueba más de 1 registro y hasta 4, las personas aspirantes se someterán a una encuesta, para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado. NOTAS: -El resultado de la encuesta es inapelable. -En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se informará a quienes se hubiere aprobado su registro.

De lo anterior, es necesario distinguir dos momentos. El primero, es la solicitud de inscripción como aspirante, lo cual no otorga ningún derecho. El segundo, es la aprobación de los registros de las personas consideradas como precandidatas.

En el caso, del análisis de las constancias y de las manifestaciones señaladas tanto por el partido como por la actora, se advierte lo siguiente:

- La actora presentó su solicitud de inscripción en el procedimiento interno⁵⁷.
- El Consejo Nacional propuso dos aspirantes mujeres (Irma Juan Carlos y Susana Harp Iturribarría) y dos aspirantes hombres (Salomón Jara Cruz y Armando Contreras Castillo), a fin de que la CNE revisara sus perfiles⁵⁸. En su momento, la CNE revisó las solicitudes de los aspirantes, las valoró y calificó⁵⁹.
- La CNE constató el cumplimiento de los requisitos del aspirante Salomón Jara Cruz; concluyó que su perfil se ajustaba a la estrategia política-electoral de Morena; aprobó la solicitud de su registro al proceso de selección interno, como **único registro aprobado** y se le reconoció el carácter de precandidato único⁶⁰.

⁵⁷ Véase página 403, del archivo denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf

⁵⁸ Véase el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada del diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en la página 8, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 Alcance escrito.pdf.

⁵⁹ Véase: a) el Acta de la XXIII Sesión urgente de la Comisión Nacional de Elecciones, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 24, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; b) la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 11, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; y c) el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada del diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en la página 8, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 Alcance escrito.pdf.

⁶⁰ Véase la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, con

- La CNE publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas, en la que aparece como único registro el de Salomón Jara Cruz⁶¹.
- **La CNE no realizó encuesta alguna** relacionada con el proceso interno, pues, como se ha señalado, solo aprobó un registro.

Ahora, si bien no hay controversia en que la actora solicitó su inscripción al procedimiento interno, es necesario aclarar que ello fue en la calidad de aspirante y no de precandidata.

En efecto, las personas interesadas se debían inscribir al procedimiento interno, pero ese hecho no les otorgaba una precandidatura, sino sólo la posibilidad de ser valorado su perfil para que, en su caso, los órganos del partido pudieran darle la calidad de precandidato.

En el caso, no obstante, la inscripción por sí sola no imponía al partido político otorgarle el registro como precandidata, sino sólo a que su persona fuera considerada por los órganos competentes de MORENA, quienes al final decidirían quién obtiene la calidad de precandidato.

Por ello, contrario a lo alegado por la actora, sólo se tiene acreditado que solicitó su inscripción como aspirante a precandidata, pero la calidad de precandidata se la tenía que otorgar la CNE.

ii. El perfil de la actora, como aspirante a ser precandidata, sí fue valorado por MORENA

Por otra parte, contrario a lo señalado por la actora, sí se valoraron y calificaron durante el procedimiento interno de selección los perfiles de las personas que se inscribieron como aspirantes a la precandidatura.

motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 11, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; así como el oficio por el que el representante propietario de Morena ante el Instituto local informa que Salomón Jara Cruz participará como precandidato único en el proceso interno de selección, visible en la página 951, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf

⁶¹ Véase la página 405, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2020 TOMOI.pdf, en el que obra una documental ofrecida por la actora en la instancia partidista, respecto de la publicación del registro único aprobado; así como la página 36, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf

En efecto, en el expediente obra el documento denominado “Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el estado de Oaxaca”.

En el considerando sexto, la CNE señaló que:

- Revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos de registro de quienes aspiraron a la precandidatura.
- Del universo de personas, se revisaron los nombres, así como las manifestaciones en la semblanza.
- Se analizó el contexto político, electoral y social, con lo cual era posible postular a quien cuente con un vínculo político consolidado y estar en aptitud de fortalecer la estrategia política, al tiempo de que los perfiles se ajusten a la estrategia integral del partido.
- Con base en lo anterior, la CNE consideró que Salomón Jara Cruz tiene un trabajo político y social consolidado, lo cual genera la expectativa de triunfo y la idoneidad para encabezar el movimiento.

Si bien, en ese dictamen la CNE hizo una valoración general de los perfiles de las personas que se inscribieron al procedimiento interno, ello en modo alguno es indebido, porque lo que se estableció en la Convocatoria fue que la CNE valoraría los perfiles, pero nunca se precisó que debería haber un pronunciamiento, en el dictamen definitivo, sobre cada una de las personas inscritas y que aspiraron a la precandidatura. Ni mucho menos se previó que la CNE debería justificar porque un perfil no era el mejor para la estrategia política.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la actora, la CNE sí valoró los perfiles de los aspirantes que fueron considerados como idóneos para

contender por una precandidatura.

En efecto, como se ha precisado, el Consejo Nacional consideró que cuatro aspirantes cumplieron los requisitos para que su perfil fuera valorado. Entre esas personas estuvo el perfil de la actora.

En ese sentido, el siguiente paso en la convocatoria era que la CNE valorara los perfiles aprobados por el Consejo Nacional, lo cual fue realizado, como consta en el dictamen de dieciocho de diciembre, sin que obre en ese documento algún indicio de que el perfil de la actora no fuera valorado por alguna circunstancia.

Además, también obra el acta de la XXIII sesión urgente de la CNE, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se precisa que en sesión de trabajo se revisaron los perfiles y habiendo llegado a un consenso, se emitió la resolución correspondiente sobre la aprobación de un registro único para participar en el proceso de selección interno.

Como se advierte, contrario a lo señalado por la actora, su perfil sí fue valorado, sin que ninguna norma legal, partidista o de la convocatoria se haya establecido que la valoración debía ser individual para cada aspirante en el dictamen final sobre quién ostentaría una precandidatura.

No obstante, en la sentencia impugnada, el Tribunal local ordenó a la CNE que le entregara a la actora el dictamen con la valoración de su perfil, el cual, incluso, lo presenta como prueba ante esta Sala Superior.

Por otra parte, la actora se queja de que el Tribunal local omitió requerir el dictamen de veintiocho de diciembre, en el cual la CNE se basó para declarar precandidato único a Salomón Jara Cruz; asimismo, señala que la sesión de esa fecha es una coartada para justificar una decisión tomada antes de conocer los mejores perfiles.

No obstante, ello resulta **inatendible** en la actual secuela procesal porque tal aspecto ya no le genera perjuicio alguno a la actora, pues en la instrucción del juicio se requirió a la CNE que remitiera tal documento

y se le dio vista con él a la actora, por ello, existen los elementos necesarios para resolver directamente ese aspecto de la controversia.

Ahora, la actora señala que la valoración debió incluir a todos los perfiles y que al aprobar un registro único se sugiere que ella no se inscribió a tiempo o que no cumplió con los requisitos; sin embargo, ello resulta **infundado**, porque el procedimiento de selección de la candidatura es un acto complejo y compuesto por diversas etapas.

Sobre esto, es necesario señalar que el perfil de la actora fue valorado, en primer lugar, por el Consejo Nacional, al grado que la consideró como aspirante a precandidata. En segundo lugar, el perfil de la actora fue nuevamente valorado por la CNE, sin embargo, este órgano consideró que, el mejor perfil era el de Salomón Jara Cruz, por lo que sólo a él se le otorgó la calidad de precandidato.

Se insiste, contrario a lo señalado por la actora, el dictamen final en el cual se decidiría quiénes obtendrían la calidad de precandidatos, no tenía que contener una valoración individualizada de todos los perfiles descartados, sino solamente la determinación, inclusive de manera general, de qué perfil alcanzó la calidad de precandidato y por qué.

Por ello, si en el caso, el dictamen de veintiocho de diciembre contiene aspectos generales sobre la valoración de los perfiles, ello en sí mismo no es indebido, porque lo fundamental es que se justifique por qué determinado perfil es el idóneo.

iii. Las encuestas señaladas por la actora no son las previstas en la convocatoria para obtener la candidatura⁶²

La actora señala que, se aprobó la inscripción de cuatro personas como aspirantes a precandidatas y por ello se sometieron a encuestas, de las

⁶² Es decir, no son las previstas en la Base Novena de la convocatoria.

que se advierte que la ciudadanía prefiere a una mujer gobernadora.

Esos argumentos son **inoperantes**, porque la actora parte de la premisa equivocada de considerar que las encuestas realizadas del once al diecinueve de diciembre son las previstas en la base novena de la Convocatoria, es decir, porque se aprobaron cuatro registros.

No obstante, esta Sala Superior advierte que esas encuestas no corresponden con alguna de las bases previstas en la convocatoria⁶³, sino que se realizaron como parte de la estrategia de MORENA para conocer su situación como opción política en su calidad de entidad de interés público, por lo que en forma alguna son vinculantes.

Lo anterior es así, porque del análisis del video que menciona la actora, se advierte que las encuestas comprendieron aspectos generales de MORENA y no una contienda propiamente entre los aspirantes, para determinar cuál de éstos es el mejor posicionado.

En efecto, las encuestas tienen aspectos generales sobre la actividad política de MORENA e incluso del presidente de la República, así como de la percepción sobre el actual gobernador de Oaxaca⁶⁴.

Y, si bien se encuesta sobre posibles aspirantes, ello en modo alguno significa que esos ejercicios estadísticos tuvieron como finalidad lo

⁶³ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

⁶⁴ Del citado video se advierte que se encuestó a la ciudadanía oaxaqueña, para conocer, entre otros aspectos, a) en qué medio de comunicación confía más para informarse sobre lo que pasa en el estado (se preguntó: ¿Usted en qué medio confía más para informarse sobre lo que pasa en su estado?); b) cómo califica al presidente de la República; c) cómo califica al actual gobernador de Oaxaca (se cuestionó: En una escala del 0 al 10, donde 0 significa que lo hace muy mal y 10 muy bien, ¿qué calificación le daría a Andrés Manuel López Obrador como presidente de la República?); d) cómo votaría en el procedimiento de revocación de mandato (se preguntó: La revocación de mandato propone que, si el pueblo no está de acuerdo con la forma de gobernar del presidente, se pueda votar para que renuncie antes de terminar su sexenio. Si hoy fuera la consulta para valorar el trabajo de Andrés Manuel López Obrador como presidente, ¿usted votaría por que continúe o por que renuncie?); e) el nivel de posicionamiento de Morena (Se preguntó: Si el día de hoy se llevaran a cabo elecciones para elegir a la próxima o próximo gobernador o gobernadora del estado ¿por cuál partido votaría usted?); f) qué tan conocidas eran las personas que se habían inscrito en el proceso interno de selección de la candidatura (se preguntó: Antes de que se lo mencionara ¿usted había oído hablar o no de (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?; ¿Con qué partido político relaciona a (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?, y ¿Cuál es su opinión sobre esa persona, buena o mala?), y g) si preferían que fuera hombre o mujer la próxima persona gobernadora (La pregunta consistió en: Pensando en el próximo gobernador o gobernadora, ¿qué cree que sea mejor para el estado de Oaxaca que sea mujer o que sea hombre?).

previsto en la base novena de la convocatoria.

Efectivamente, en esa base novena se prevé que las encuestas para determinar la candidatura sólo se realizarían si se aprobaban más de uno y hasta cuatro registros de aspirantes como precandidatos.

En el caso, si bien se inscribieron varias personas como aspirantes a la precandidatura, lo cierto es que la calidad de precandidato sólo podía ser otorgada por la CNE y, de ser el caso, si otorgaba el registro de dos o más precandidaturas, entonces se realizarían las encuestas previstas en esa base novena de la convocatoria.

Ahora, en ninguna parte del video se advierte que, esas encuestas fueron derivadas de la base novena de la convocatoria ni mucho menos que se hayan ordenado realizar porque se otorgó el registro de dos o más precandidaturas.

Se insiste, no está acreditado que esas encuestas formaron parte del procedimiento interno de selección de la candidatura, sino solo se advierte que fueron realizadas para conocer la situación política de MORENA, entre otros aspectos, en el estado de Oaxaca.

De lo anterior es claro que, la actora parte de un error, pues las encuestas que señala no corresponden a la base novena de la Convocatoria, sino que, en todo caso, Morena las realizó para saber el contexto en torno a la próxima jornada electoral en Oaxaca, pues realizó cuestionamientos de diversa índole, aunado a que preguntó respecto sobre seis personas.

Esto último, refuerza la idea de considerar que las encuestas no corresponden a las previstas en la base novena de la Convocatoria, pues, de atender a esa etapa se habría preguntado respecto de entre una y hasta cuatro personas, y no como sucedió en el caso, respecto de seis.

Por otra parte, es preciso destacar que las pruebas supervenientes

ofrecidas por la actora⁶⁵, relacionadas con la realización de encuestas de reconocimiento y con el registro de Salomón Jara Cruz como candidato son insuficientes para alcanzar su pretensión, al estar relacionadas con aspectos que no son materia de controversia, toda vez que ninguna de las partes ha negado la existencia de tales encuestas, aunado a que en el caso se analiza la designación de la precandidatura única.

Asimismo, la actora parte de la premisa inexacta de que ganó las encuestas.

Sin embargo, como ya se precisó en un apartado previo, de los resultados de esas encuestas⁶⁶, Salomón Jara Cruz resultó la persona mayormente conocida por la ciudadanía y la mejor evaluada en cuanto a atributos⁶⁷.

En efecto, en el caso existieron cuatro encuestas de reconocimiento, de las que se advierte que ante la pregunta “¿Antes de que se lo mencionara ¿usted había oído hablar o no de (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?”, Salomón Jara Cruz ocupó el primer lugar en todas⁶⁸.

Asimismo, ante la pregunta “¿Cuál es su opinión sobre esa persona, buena o mala?”, Salomón Jara Cruz obtuvo la mejor opinión positiva, pues ocupó, el primer y segundo lugar⁶⁹.

Mientras que la actora ocupó entre el tercer y cuarto lugar en cuanto a

⁶⁵ Consistentes en: a) dos publicaciones en la red social Twitter; b) dos videos relacionados con las publicaciones referidas; y c) un instrumento notarial número catorce mil ochocientos diez, volumen 237, del notario público número 96, Lic. Gustavo Manzano Trovamála Heredia, de ocho de marzo, en la que se certifica que una copia contiene imágenes de dos publicaciones de Twitter, relacionadas con el registro de Salomón Jara Cruz como candidato.

⁶⁶ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

⁶⁷ De las cuatro encuestas practicadas ocupó el primer lugar.

⁶⁸ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 51.5%; **b)** Buendía y Márquez: 48%; **c)** Cobarrubias: 47.8%, y **d)** Mendoza y Blanco: 44.3%.

⁶⁹ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 16.7% (obtuvo el segundo lugar, mientras que el primero lo ocupó Benjamín Robles Montoya); **b)** Buendía y Márquez: 22% (ocupó el primer lugar, mientras que el segundo fue Benjamín Robles Montoya); **c)** Cobarrubias: 17.3% (obtuvo el primer lugar, y el segundo lo obtuvo Benjamín Robles Montoya), y **d)** Mendoza y Blanco: 16.9% (ocupó el primer lugar, mientras que el segundo fue Benjamín Robles Montoya).

conocimiento por parte de la ciudadanía⁷⁰, y se mantuvo en el tercer lugar respecto de la opinión positiva⁷¹.

Así, es claro que, contrario a lo señalado por la actora, los resultados de las encuestas no le favorecieron, por lo que tampoco ese argumento permite considerar que le asiste la razón en cuanto a que ella debió ser la precandidata.

iv. En la Convocatoria no se previó que la CNE presentaría al Consejo Nacional candidaturas de cada género

La actora refiere que la CNE aprobó el registro de Salomón Jara Cruz, pero omitió proponer al Consejo Nacional la candidatura del género femenino, incumpliendo con el principio de paridad y alternancia con lo cual obstaculizó lo dispuesto en el artículo 44, inciso o. del Estatuto en el que prevé que se decidirá por encuesta al candidato.

Se consideran **infundados** tales argumentos porque, en la Convocatoria no se previó que la CNE presentaría al Consejo Nacional candidaturas de cada género. Si bien el artículo 46, inciso j, del Estatuto señala que la CNE es competente para presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género, ello en modo alguno significa que, en el actual procedimiento de designación de precandidaturas a la gubernatura, esa CNE tenía la carga de proponer candidaturas de géneros diversos.

En efecto, la citada disposición normativa establece una potestad de la CNE, para cuando considere que, para determinado cargo de elección popular, es loable presentar candidaturas de cada género.

Sin embargo, ello debe ser acorde con los lineamientos establecidos en las respectivas convocatorias.

⁷⁰ En las encuestas practicadas por la Comisión de Encuestas ocupó el cuarto lugar, mientras que en las otras tres el tercero.

⁷¹ En las encuestas practicadas tanto por la Comisión de Encuestas, como por el resto de las empresas ocupó el tercer lugar.

En el caso, la convocatoria no impuso a la CNE que debía presentar candidaturas de cada género para el cargo de la gubernatura, de ahí que no le asista razón a la actora.

v. Publicidad del registro único

Es **inoperante** lo manifestado por la actora, en cuanto a la falta de certeza de que se publicara el único registro aprobado. Ello, porque existen elementos para estimar que ella conoció de la aprobación de un solo registro, el de Salomón Jara Cruz, pues, desde la instancia partidista presentó un documento con esa información, aunado a que en este momento la actora impugna la precandidatura de tal persona.

No pasa desapercibido que la actora también señala diversos aspectos formales relacionados con la publicación de la aprobación de la solicitud de registro de Salomón Jara Cruz, entre ellos falta de nombres, firmas y fundamentos, sin embargo, tales argumentos son **inoperantes** e insuficientes para revocar el registro como precandidato único de dicha persona, pues aun y cuando tal documento carece de aspectos formales, lo cierto es que es un hecho no controvertido que él es precandidato.

En ese sentido, la prueba superveniente ofrecida por la actora, consistente en un instrumento notarial⁷² en el que se certifica una impresión de los estrados de la CNE, de la página de internet morena.si, resulta innecesaria, porque lo fundamental es que la actora ha podido controvertir esa determinación y se ha hecho concedora de la misma.

e. Conclusión

En el caso concreto, no existieron violaciones durante el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

⁷² Instrumento notarial número mil trescientos veintidós, volumen veintiuno del notario público número 130, Lic. Víctor Manuel Gómez Albores, de tres de marzo, en la que se certifica una impresión de los estrados de la CNE, de la página de internet morena.si.

Tema tres. Indebida aplicación de la paridad de género

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local determinó que en el procedimiento de selección interna de candidatura no se vulneró el principio de paridad, porque:

- Se valoraron los perfiles de hombres, mujeres y otros géneros.
- En el acuerdo del INE⁷³ se obligó a los partidos a postular al menos a tres mujeres en candidaturas a gubernaturas.
- No se podía aplicar la alternancia de género, al no preverse en las reglas del procedimiento interno (convocatoria y acuerdo del INE⁷⁴).
- Sala Superior ha señalado que las acciones afirmativas se deben establecer previo al inicio del procedimiento electoral respectivo⁷⁵.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

La actora señala que en el proceso interno de selección existió simulación en cuanto al cumplimiento de la paridad, pues:

- Se designaron hombres en las entidades con mayor probabilidad de triunfo, mientras que a las mujeres en las de menor.
- No se consideró la alternancia, ni el contexto histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en Oaxaca en la gubernatura.
- No se valoró que había una preferencia por parte de la ciudadanía para que la candidatura fuera encabezada por una mujer.
- Si bien no existen reglas o normas que exijan la alternancia de género en la postulación de la gubernatura, lo cierto es que es un mandato constitucional el cumplimiento de la paridad de género.

c. Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **parcialmente fundados**, porque si bien MORENA

⁷³ Identificado con la clave INE/CG/1446/2021.

⁷⁴ Previstas en la Convocatoria o en el acuerdo INE/CG1446/2021.

⁷⁵ El Tribunal local señaló que tal criterio estaba contenido en las sentencias de los expedientes SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020

cumplió formalmente el principio de paridad, también es verdad que carece de mecanismos normativos internos para lograr la paridad sustantiva con un enfoque de transversalidad para las candidaturas a gobernador o gobernadora.

d. Justificación

Deberes de implementación de paridad

En dos mil diecinueve se reformó la Constitución para hacer efectiva la paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

Se estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria⁷⁶; por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad⁷⁷.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral nacional y los partidos políticos tienen deberes concretos a fin de cumplir la paridad en todo.

En la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad⁷⁸ y se prevé que, **entre los fines de los partidos políticos está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad**, por lo que, tendrán que observarlo en la postulación de candidaturas⁷⁹.

Así, el hecho de que las legislaturas, federal y locales, no hayan emitido la Ley atinente, no es obstáculo para que los partidos políticos establezcan mecanismos que garanticen la postulación paritaria sustantiva, porque esos institutos políticos siempre han estado vinculados al cumplimiento del principio.

2. Caso concreto

⁷⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁷⁷ Artículo 35, fracción II, de la Constitución

⁷⁸ Artículo 35, fracción II de la Constitución.

⁷⁹ Artículo 41, Base I, de la Constitución.

Como ya se precisó, no es materia de litis que la actora no impugnó en el momento oportuno la Convocatoria, ni las reglas de paridad aplicables, incluyendo el acuerdo general del INE.

En consecuencia, es claro que el partido político cumplió formalmente las reglas de paridad aplicables, por lo que tal situación implica que en este momento no sea jurídicamente viable revocar los actos y otorgarle la razón a la actora.

Ahora bien, la actora señala que en Morena se carece de mecanismos normativos para lograr la paridad sustantiva con un enfoque de transversalidad y competitividad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la Convocatoria al proceso interno de selección se determinó que MORENA cumpliría con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas según el acuerdo general del INE.

En lo que interesa, en ese acuerdo se estableció como criterio para cumplir la paridad que los partidos políticos nacionales debían postular al menos a tres mujeres como candidatas a las gubernaturas, de un total de seis, pero no señala cómo sustantivamente se debe garantizar que mujeres sean candidatas en campañas ganadoras.

Así, es claro que tal acuerdo y la normativa de Morena carecen de mecanismos con los cuales se garantice la paridad sustantiva, a través de criterios de competitividad y transversalidad.

Los criterios de competitividad y transversalidad imponen a los partidos políticos establecer reglas para garantizar que las mujeres no sean postuladas en distritos, municipios o estados en los cuales se tenga nula o poca presencia política, de tal manera que exista alta probabilidad de perder la elección.

Dichos principios deben significar que los partidos políticos, mediante disposiciones contenidas en su normativa, establezcan reglas claras,

para que las mujeres puedan competir en ámbitos territoriales en los que sus partidos políticos sean altamente competitivos, con el propósito de posibilitar a las mujeres un acceso real a los cargos de elección popular.

Ahora bien, como ya se precisó, la actora señala que no se valoró que, en el caso, había una preferencia de la ciudadanía oaxaqueña para que la candidatura a la gubernatura fuera encabezada por una mujer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es **parcialmente fundado**, porque efectivamente en Morena no existen mecanismos normativos que prevean qué se debe hacer ante este tipo de casos y con ello cumplir su deber de garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad y transversalidad, especialmente para las candidaturas a gobernador o gobernadora.

Lo anterior constituye una razón suficiente para que esta Sala Superior ordene acciones concretas para garantizar que en procesos futuros se garantice la paridad formal y material.

Ello, porque los partidos políticos no se deben constreñir al cumplimiento de la paridad formal o cuantitativa, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva.

Por lo anterior, se ordena a Morena que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas defina reglas claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.

Lo anterior, en el entendido de que el INE queda vinculado a supervisar que MORENA emita dichas reglas de paridad sustantiva, aunado a que deberá verificar que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios.

e. Conclusión

Si bien MORENA, en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se ajustó a la normatividad

aplicable en materia de paridad, lo cierto es que se limitó a su cumplimiento formal o cuantitativo.

Lo anterior, porque en la normativa partidista no hay mecanismos normativos para garantizar la paridad sustantiva en las candidaturas a cargos de gobernador o gobernadora, por lo que deberá emitir las disposiciones conducentes para ser aplicados en los procedimientos de selección de candidaturas futuros.

Además, el INE deberá verificar que MORENA emita las normas ordenadas y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumplan.

6. Efectos

Conforme a lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:

EFECTOS GENERALES	
1. Se revoca parcialmente la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora.	
2. Se escinde parcialmente la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local.	
3. Se confirma la resolución controvertida, en la materia de impugnación ⁸⁰ .	

EFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD SUSTANTIVA	
Órgano vinculado	Efectos
a. Se ordena a MORENA:	Que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas defina reglas claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar que en los lugares con mayor posibilidad de triunfo se postulen mujeres.
b. Se vincula al INE a:	Que supervise que MORENA emita tales reglas de paridad sustantiva, y verifique que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸⁰ Esto, con la precisión de que en el caso no es materia de litis la impugnación de la actora en contra de la respuesta emitida por la CNE, el veinticinco de febrero, por la que, en cumplimiento a la sentencia impugnada, señaló las razones por las cuales determinó no aprobar la solicitud de registro de la actora a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, por lo que no se prejuzga lo que se resuelva al respecto.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora.

SEGUNDO. Se **escinde parcialmente** la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local, para que resuelva mediante procedimiento especial sancionador lo conducente.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

CUARTO. Se **ordena** a Morena y al INE que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica, a solicitud del Magistrado Ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.